



OFICIO CIRCULAR NÚMERO PA/005/2025, POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES PARA FORTALECER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS DE LAS Y LOS SUJETOS AGRARIOS DE LOS NÚCLEOS DEL SECTOR SOCIAL PARA PREVENIR, ENTRE OTRAS ACCIONES INDEBIDAS, EL ACAPARAMIENTO Y LA CONCENTRACIÓN DE TIERRAS, EN PROPIEDAD SOCIAL

Con fundamento en los artículos 134, 135, 136, 148 y 155 de la Ley Agraria, 5, 6, 11 y 12 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y 4, 12, 14, fracción VII, 16, fracción XIX, 63, 64 y 66 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y considerando:

Que la **Procuraduría Agraria**, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tiene como objetivo primordial la tutela de los derechos de las y los sujetos agrarios. En el ejercicio de su mandato, despliega funciones esenciales que comprenden la asesoría jurídica especializada, la representación legal ante las diversas instancias jurisdiccionales y administrativas, el fomento de la organización agraria, la facilitación de la conciliación en controversias, la elaboración de estudios técnicos y periciales, la denuncia de contravenciones a la normativa agraria, y el impulso al ordenamiento y regularización de la propiedad rural.

Que el **Registro Agrario Nacional**, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), es la institución depositaria de la fe pública en materia de propiedad social agraria. Su función primordial radica en el control y la salvaguarda de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, otorgando seguridad jurídica documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria. Para ello, inscribe y controla los instrumentos que acreditan la propiedad social y los derechos legalmente constituidos, certifica actos jurídicos agrarios, custodia y actualiza el acervo documental, elabora planos ejidales, comunales y parcelarios, y participa activamente en programas de regularización de la tenencia de la tierra, garantizando la certeza jurídica en beneficio de ejidatarios, comuneros y demás sujetos agrarios.

Que la **colaboración sinérgica** entre la Procuraduría Agraria (PA) y el Registro Agrario Nacional (RAN) constituye un imperativo para la eficaz protección de los derechos agrarios y el robustecimiento del sector agrario en México. La intrínseca complementariedad de sus mandatos exige una coordinación estrecha que potencie significativamente el cumplimiento de sus respectivas atribuciones en aras del interés público.

Que la PA en su encomienda de defensa de los derechos de las y los sujetos agrarios, requiere información precisa y actualizada sobre la titularidad de la tierra y los actos jurídicos que inciden en ella. El RAN, como depositario de la fe pública en materia agraria, detenta esa información esencial. Un flujo constante y eficiente de datos entre ambas instituciones dotará a la PA de elementos objetivos para el ejercicio de la asesoría jurídica, la facilitación de la conciliación y la representación legal, coadyuvando a la defensa de los derechos de las y los sujetos agrarios y a la prevención de controversias derivadas de la incertidumbre jurídica.

Que, recíprocamente el RAN se beneficia de la labor de la PA en la detección de posibles irregularidades, conflictos o situaciones de vulnerabilidad que pudieran comprometer la certeza jurídica de los derechos inscritos o susceptibles de inscripción. La presencia y el contacto directo de la PA con los núcleos agrarios permiten identificar problemáticas que requieren la intervención del RAN para su regularización o para la prevención de futuros litigios, enriqueciendo la función registral y contribuyendo a la consolidación de un catastro agrario confiable y actualizado.



Que la materialización de una **colaboración activa** se traduce en la implementación de mecanismos de intercambio de información, la ejecución de operativos conjuntos de regularización en ejidos y comunidades, la armonización de criterios y procedimientos, y el desarrollo de programas de capacitación coordinados dirigidos a las y los sujetos agrarios. La actuación conjunta de la PA y el RAN optimiza recursos, evita duplicidades y ofrece un servicio integral y eficiente a las y los actores beneficiados por las dependencias que conforman el sector agrario, fortaleciendo la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y promoviendo un desarrollo rural más justo y equitativo.

Que en el artículo 27 constitucional fracción XV, establece que quedan prohibidos los latifundios; y por tal las distintas modalidades de concentración y acaparamiento de tierras en propiedad social contravienen la concepción original de la constitución y los artículos 13, 15, 19, 48, 56, 57, 80, 82 y 86 de la Ley Agraria.

Que, por otra parte, la figura de la persona vecindada, en el contexto del derecho agrario mexicano, históricamente ha designado a aquella persona que, sin ostentar la calidad formal de ejidatario o comunero, reside de manera habitual en el núcleo agrario. Si bien su concepción original buscaba integrar a miembros activos de la población al entramado social y productivo de los núcleos agrarios, su evolución y la ausencia de una delimitación regulatoria precisa han propiciado interpretaciones y prácticas que, en ocasiones, desvirtúan el espíritu de la reforma agraria.

Que en ese tenor y una vez que dichas personas cuentan con el reconocimiento de vecindadas, tendrán acceso a la adquisición, tenencia y reconocimiento de derechos sobre tierras del núcleo agrario, mediante los supuestos que contemplan las normas jurídicas. Ahora bien, dichas acciones pueden ser legítimas y necesarias para la dinámica y vida interna de los núcleos agrarios; sin embargo, han representado una vía para la concentración de tierras en manos de personas vecindadas que, al tener una mayor capacidad económica o influencia, desplazan a las y los ejidatarios originarios o a aquellos con menores recursos.

Que la problemática se manifiesta cuando la acumulación de tierras por parte de personas vecindadas, posesionarias o ejidatarias se realiza con el propósito de acaparar, especular o desposeer a las o los titulares originarios de sus derechos. Esta situación contraviene directamente los principios fundamentales de la reforma agraria, que procuraba una distribución equitativa de la tierra y el fortalecimiento de los núcleos agrarios. Si bien, no toda adquisición de derechos por personas vecindadas es perjudicial, es innegable la existencia de casos en los que esta figura ha sido utilizada en detrimento de los derechos de las y los sujetos de derechos agrarios, generando desigualdad, conflictos internos y en algunos casos la desaparición de núcleos agrarios.

Que, en este orden de ideas, el Estado tiene la ineludible responsabilidad de salvaguardar los derechos de las o los ejidatarios y comuneros originarios y asegurar que la dinámica de adquisición de derechos sobre tierras agrarias se desarrolle dentro de un marco legal claro y transparente, previniendo prácticas que conduzcan al acaparamiento y al despojo. Para ello, resulta imprescindible fortalecer la supervisión y la aplicación de la normativa agraria por parte de instituciones como la PA y el RAN.

Que, en virtud de lo expuesto, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

OFICIO CIRCULAR POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES PARA FORTALECER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS DE LAS Y LOS SUJETOS AGRARIOS DE LOS NÚCLEOS DEL SECTOR



SOCIAL PARA PREVENIR, ENTRE OTRAS ACCIONES INDEBIDAS, EL ACAPARAMIENTO, LA CONCENTRACIÓN DE TIERRAS EN PROPIEDAD SOCIAL

Artículo Primero. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación entre la PA y el RAN, para fortalecer la seguridad jurídica y tutelar los derechos de las y los sujetos que forman parte de los núcleos agrarios, así como prevenir y combatir el acaparamiento, la concentración y enajenación ilegal de terrenos de propiedad social.

Artículo Segundo. La PA y el RAN se comprometen a proporcionar recíprocamente la información registral y estadística obrante en sus respectivos archivos y bases de datos para los actos establecidos en el programa de trabajo que al efecto se realice, mediante la verificación informática de las personas que tienen acceso a dicha información, que permita a ambas instituciones, en el ámbito de sus competencias, fortalecer el ejercicio institucional de sus atribuciones, tutelando los derechos y la protección de datos de los particulares conforme a la Ley General de Protección de datos de los Particulares y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para la consecución de lo previsto en el párrafo anterior:

- I. Promoverán un sistema que permitirá formular consultas para hacer el cruce necesario de información que genere como resultado la posibilidad de determinar si alguna o algún sujeto agrario es titular o poseedor de derechos agrarios en uno o más núcleos agrarios.
- II. En cumplimiento al *"Acuerdo por el que se establecen los lineamientos requisitos y criterios que deben observar los servidores públicos de la Procuraduría Agraria en materia de atención, asesoría y participación de asambleas de formalidades especiales en materia de ordenamiento y regulación de la propiedad rural"*, y para el caso de que una persona servidora pública de la PA asista sin autorización previa a una asamblea, la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento a la Propiedad Rural (DGAOPR) oportunamente informará lo conducente a la Dirección General de Registro y Control Documental (DGRCD), a efecto de que no se inscriba el acta de asamblea de formalidades especiales correspondiente, por contravenir lo establecido en el artículo 28 de la Ley Agraria.
- III. Con relación a lo dispuesto en la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, respecto de las asambleas de formalidades simples, la PA proporcionará al RAN el listado de las personas susceptibles de adquirir la calidad agraria de avecindada y si éste detecta que dichas personas se encuentran en su base de datos con alguna calidad agraria en núcleo agrario diverso al que se trata, independientemente de que se encuentre en otro Municipio o Entidad Federativa, se abstendrá de inscribir el acta de asamblea generada.

Artículo Tercero. Con el objeto de prevenir el acaparamiento si excede la superficie prevista en la Ley Agraria y la normatividad aplicable de tierras de propiedad social, la PA y el RAN, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán lo siguiente:

- I. La PA, a través de la DGAOPR, previamente a la celebración de asambleas de formalidades especiales contempladas por sus Oficinas de Representación mediante solicitud de los núcleos agrarios, verificará que las personas que pretenden adoptar el dominio pleno, o los futuros beneficiarios de la asignación de parcelas o solares urbanos, no contravengan las previsiones contenidas en el artículo 47 de la Ley Agraria.



La DGAOPR revisará los listados de las y los sujetos de otros núcleos agrarios y analizará las similitudes de las personas que resulten beneficiadas con motivo del avecindamiento, los dominios plenos y los cambios de destino de tierras de uso común a parcelas o a solares urbanos. Para ello, se apoyará en las bases de datos que la DGRCD le proporcione en virtud del presente oficio circular lo cual se complementará mediante la doble verificación de datos con la CURP y la fecha de nacimiento, para evitar errores materiales en la identificación de las personas avecindadas.

En caso de identificar cualquiera de los supuestos previstos en la presente fracción, la DGAOPR denegará la asistencia a la asamblea simple o de formalidades especiales de que se trate y notificará de manera inmediata al Procurador Agrario, al Subprocurador General, así como al Director en Jefe y al titular de la DGRCD del RAN.

- II.** La PA, verificará si las personas que pretendan adquirir la calidad agraria de avecindadas en el núcleo agrario de que se trate, acreditan fehacientemente su residencia en el mismo. Con independencia de cualquier constancia expedida para tales efectos por el órgano de representación agrario o la autoridad local, el interesado deberá exhibir su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), con una antigüedad mayor a un año, en la que pueda verificarse que el domicilio corresponde al núcleo agrario o a la localidad en la que éste se encuentra.

Únicamente en los casos en que el interesado no cuente con la referida identificación expedida por el INE o ésta no contenga la ubicación del domicilio, la residencia en el núcleo agrario podrá acreditarse con comprobantes de domicilio de agua y energía eléctrica (CFE) a nombre del interesado, su cónyuge o concubino, y una carta bajo protesta de decir verdad suscrita por dos testigos integrantes del mismo núcleo agrario que acrediten la residencia mayor a un año en el domicilio señalado, quienes serán apercibidos de las sanciones penales a las que se harán acreedores en caso de conducirse con falsedad.

El RAN, al calificar el acta de aceptación de las personas avecindadas, verificará que se cumpla con los requisitos previstos en los artículos 13, 23 fracción II, 25, 26 y 27 de la Ley Agraria, siendo este requisito indispensable para emitir la calificación registral y se inscriba el acta de asamblea, así como considerar y valorar la documental generada por la PA en el párrafo inmediato anterior.

Artículo Cuarto. Para garantizar la adecuada transición de tierras ejidales a asentamientos humanos o parcelas, la PA solicitará al RAN su opinión técnica respecto de los productos cartográficos y archivos shapefile relacionados con dichos cambios, a fin de verificar su ajuste a las normas técnicas del RAN.

El RAN emitirá la opinión técnica referida en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud formulada por la PA, la cual se realizará por conducto de la representación de la PA ante la oficina de representación del RAN. Lo anterior, sin perjuicio de que la DGAOPR pueda solicitar a la DGCA del RAN que coadyuve para la emisión de dicha opinión.

Artículo Quinto. La PA, a través de sus organizadores agrarios, residencias y oficinas de representación en las entidades federativas, implementará acciones de capacitación dirigidas a los núcleos agrarios y sus órganos de representación y vigilancia, con el objetivo de difundir los contenidos relevantes de la presente circular.



Asimismo, los organizadores agrarios promoverán la armonización de los requisitos para el acercamiento en los reglamentos internos de los núcleos agrarios, en congruencia con la Ley Agraria y lo establecido en la presente circular.

Artículo Sexto. La interpretación del presente Acuerdo corresponderá a la DGAOPR de la PA y a la DGRCD del RAN, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional designarán, a más tardar dentro de los siete días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, al personal de sus áreas de informática que facilitará el intercambio de información y el acceso a los sistemas a que se refiere el presente instrumento.

Con independencia de los trabajos informáticos indispensables para adaptar las respectivas interfaces de acceso para el intercambio de información entre la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, se realizarán las acciones inmediatas para compartir la información a través de archivos estructurados en bases de datos, mediante tablas organizadas en filas y columnas, que contengan la información idónea para el debido cumplimiento de los alcances del presente Acuerdo.

Los trabajos informáticos para la adecuación de los sistemas de la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, tendientes al intercambio de información a que se refiere el presente instrumento, no deberán exceder de sesenta días hábiles.

TERCERO. La Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, sin perjuicio de la presente publicación, comunicarán el contenido del presente oficio circular a sus unidades administrativas y representaciones en las entidades federativas del interior del país, emitiendo las instrucciones y oficios correspondientes para su debida implementación.

Ciudad de México, a 10 de junio del 2025.

VÍCTOR SUÁREZ CARRERA



Procurador Agrario

LUIS CRUZ NIEVA



Director en Jefe del Registro Agrario Nacional